

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210051600

Accionante: Gloria Ana Lozano Ortiz

Accionado: Administradora Colombiana de pensiones -
Colpensiones

En Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora Gloria Ana Lozano Ortiz, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el apoderado de la señora Gloria Ana, haber presentado petición el 2 de agosto de 2021 ante COLPENSIONES, a través de la cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 167184 del 19 de julio de 2021.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera el derecho de su poderdante, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Administradora Colombiana de pensiones, dar una respuesta a la solicitud presentada el 2 de agosto de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 22 de noviembre de 2021, en la cual manifiesta *“el accionante radica petición de fecha 02 de agosto de 2021 bajo Rdo. 2021_8759996 solicitando un nuevo estudio de la pensión de vejez como se puede evidenciar en la siguiente imagen y no un recurso de reposición contra la resolución SUB 167184 DE 19 DE JULIO DE 2021; de igual manera, la entidad accionada indica que, verificado el caso se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1 toda vez que el término legal es de 4 meses para emitir respuesta, razón por la*

que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos”.

Solicita se deniegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, y tampoco se encuentran demostrado que se haya vulnerado el derecho fundamental reclamado.

Ahora bien, al calificar la contestación allegada, este Despacho pudo verificar la inconsistencia presentada entre los documentos anexos al escrito tutelar y los allegados con el escrito de contestación, motivo por el cual se procedió a requerir a la accionada, lo anterior, con el propósito de verificar la presentación del recurso elevado pues la accionada afirma que el formulario presentado hace relación a un nuevo estudio de la pensión de vejez y no a Recurso de reposición, tal y como se observa en la documental allegada por la petente.

En respuesta al requerimiento efectuado, y a pesar de solicitarse la documental completa, se allega por parte de la accionada captura de pantalla de una parte del formulario, en el que efectivamente se evidencia, tanto en el sello de recibido como en el Item V. “recurso de reposición”; argumentando la accionada en esta oportunidad *“Que verificado el escrito de tutela se evidencia que el accionante allega formulario de prestaciones económicas de 02 de agosto de 2021 bz 2021_8759996, sin embargo, se evidencia que los datos del accionante en lo correspondiente a la cedula de ciudadanía no corresponden a esta”.*

Solicita nuevamente en el escrito allegado, se deniegue la acción por improcedente.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Gloria Ana Lozano Ortiz ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 2 de agosto de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un*

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación

eficaz.

6. 4 CASO CONCRETO

Para el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, la accionante presentó petición el día 2 de agosto de 2021, ante COLPENSIONES, a través del cual solicita interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 167184 del 19 de julio de 2021.

Así las cosas, obsérvese que en el presente asunto COLPENSIONES, a través de Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de Acciones Constitucionales procedió a dar respuesta a la acción interpuesta sin resolver la petición elevada; de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada no dio cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-682 de 2017 señaló:

“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.¹

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.²

*La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.*

¹ Sentencia T-213 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

² Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera

que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³”.

En consecuencia de lo anterior, al no estar acreditados los requisitos mínimos que debe contener una respuesta frente a una solicitud, que para el caso en concreto, se materializa en la falta de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud del accionante, es por lo que este estrado judicial tutelaré el derecho fundamental de petición en favor de la señora GLORIA ANA LOZANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, se le ordenará a MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo judicial, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se resuelva de fondo la petición elevada por la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor de la señora **GLORIA ANA LOZANO ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.864.796, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

³ Al respecto ver Sentencia T-587 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud elevada por el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara, apoderado de la señora GLORIA ANA LOZANO ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35634d8896636908c8ee5b28541646dab6e6b61913b2bf483dcca58a864584ba**
Documento generado en 30/11/2021 10:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>